

2.5.3 Los niveles de incorporación del producto, la composición cualitativa y cuantitativa de la ración alimenticia y su valor nutritivo analítico.

2.5.4 El conjunto de condiciones de explotación durante toda la duración de los ensayos.

2.5.5 La duración exacta de los ensayos y las fechas de exámenes practicados.

2.5.6 La tasa y espaciado de la mortalidad en cada lote.

2.5.7 Los síntomas clínicos y las modificaciones patológicas ocurridas en el curso de los ensayos y el momento de su aparición.

3. Estudios concernientes al medio ambiente.—Según la naturaleza de los residuos eventuales del producto (sustrato, medio de cultivo, disolventes, contaminantes) en las excretas de las especies en las que se va a utilizar el producto podrán ser requeridos los datos sobre el devenir de estos residuos en los estiércoles, los suelos y las aguas, con sus efectos sobre la biología del suelo, la vegetación y la vida acuática.

CAPITULO IV

Otros estudios apropiados.

Según la naturaleza y las condiciones de empleo del producto, podrán ser requeridos los datos concernientes a los fenómenos de alergia, de irritación de la piel, de las mucosas oculares, respiratorias o digestivas a fin de evaluar los riesgos potenciales durante la manipulación del producto y prevenirlos.

24608 *ORDEN de 11 de octubre de 1988 por la que se fijan las categorías de ingredientes que pueden utilizarse para la comercialización de los piensos compuestos para animales familiares.*

La Directiva 79/373/CEE del Consejo prevé que los Estados miembros puedan admitir que la declaración de los ingredientes se sustituya por la de categorías que agrupen a varios de ellos.

Dado que únicamente puede darse la indicación de una categoría en caso de que el ingrediente o ingredientes utilizados estén incluidos en la definición de dicha categoría y que no es posible establecer categorías que cubran todos los ingredientes que componen los piensos, el fabricante debe indicar además los que no estén incluidos en alguna de las categorías definidas en el anejo.

Teniendo en cuenta las facultades y responsabilidades de los Estados miembros recogidas en la Directiva 82/475/CEE, de acuerdo con el Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, y con el informe favorable emitido por el Ministerio de Sanidad y Consumo, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—La enumeración de los ingredientes de los alimentos compuestos para animales familiares podrá sustituirse por la indicación de categorías que agrupen varios ingredientes, recogidas en el anejo de la presente disposición, tal indicación únicamente podrá realizarse en el envase, en el recipiente o en la etiqueta.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Madrid, 11 de octubre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Directores generales de la Producción Agraria y de Política Alimentaria.

ANEJO

Categorías de ingredientes para los que la indicación de la categoría sustituye a la del nombre específico de uno o varios ingredientes

1. Carnes y subproductos animales.—Todas las partes carnosas de animales terrestres y sangre caliente sacrificados, en estado fresco o conservados mediante un tratamiento adecuado y todos los productos y subproductos procedentes de la transformación del cuerpo o de partes del cuerpo de animales terrestres de sangre caliente.

2. Leche y productos lácteos.—Todos los productos lácteos, frescos o conservados mediante un tratamiento adecuado, así como los subproductos de su transformación.

3. Huevos y ovoproductos.—Todos los ovoproductos, frescos o conservados mediante un tratamiento adecuado, así como los subproductos de su transformación.

4. Aceites y grasas.—Todos los aceites y grasas animales o vegetales.

5. Levaduras.—Todas las levaduras cuyas células se hayan matado o desecado.

6. Pescados y subproductos de pescado.—Los pescados o partes de pescado, frescos o conservados mediante un tratamiento adecuado, así como los subproductos de su transformación.

7. Cereales.—Todas las especies, sea cual fuere su presentación, o los productos obtenidos por la transformación de la semilla harinosa de los cereales.

8. Legumbres.—Todas las especies de legumbres y leguminosas, frescas o conservadas mediante un tratamiento adecuado.

9. Subproductos de origen vegetal.—Subproductos procedentes del tratamiento de productos vegetales, en particular de cereales, legumbres, leguminosas y semillas oleaginosas.

10. Extractos de proteínas vegetales.—Todos los productos de origen vegetal, cuyas proteínas se hayan concentrado mediante un tratamiento adecuado, que contengan, por lo menos, un 50 por 100 de proteínas brutas con relación a la materia seca y que pueden haber sido reestructuradas.

11. Sustancias minerales.—Todas las sustancias inorgánicas aptas para la alimentación animal.

12. Azúcares.—Todos los tipos de azúcar.

13. Frutas.—Todas las variedades de frutas, frescas o conservadas mediante un tratamiento adecuado.

14. Frutos secos.—Todas las semillas de los frutos de cáscara.

15. Semillas.—Todas las semillas enteras o molidas groseramente.

16. Algas.—Todas las especies de algas, frescas o conservadas mediante un tratamiento adecuado.

17. Moluscos y crustáceos.—Todos los moluscos, crustáceos y mariscos, frescos o conservados mediante un tratamiento adecuado, así como los subproductos de su transformación.

18. Insectos.—Todas las especies de insectos en todas las fases de su desarrollo.

19. Productos de panadería.—Todos los productos de panadería: Pan, pasteles y galletas.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

24609 *REAL DECRETO 1243/1988, de 21 de octubre, por el que se crea la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación en la Embajada de España en Rabat.*

La importancia cada vez más creciente de las relaciones hispano-marroquíes ha producido un incremento considerable en los intercambios con este país, con especial incidencia en el sector pesquero y agroalimentario, razón por la cual se ha considerado conveniente la creación de una Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación, integrada en la Embajada de España en Rabat, en la forma que se establece en el artículo 15 del Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 18), sobre organización de la Administración del Estado en el exterior.

En su virtud, a iniciativa conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de octubre de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.—Se crea la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación, como oficina diplomática integrada en la Embajada de España en Rabat, dependiente funcionalmente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, al que corresponderá su organización interna y dotación presupuestaria, así como su inspección técnica y control, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.º del Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 18), y de las competencias que corresponden al Ministerio para las Administraciones Públicas en materia organizativa.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Ministros de Economía y Hacienda, de Asuntos Exteriores y de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa aprobación, en su caso, del Ministro para las Administraciones Públicas, dictarán las disposiciones y adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de octubre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUÍN ALMUNIA AMANN